



LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor FELIX SEBASTIAN CALVO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.618.690, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-171392 y ficha catastral No. 00010000000609019000002, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, Formato Único Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado 13160 de 2024, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.
Código catastral	00010000000609019000002
Matricula Inmobiliaria	280 – 171392

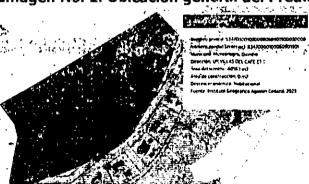




"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (O) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según Certificado de Tradición	177m ²
Área dei predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.87"N, Long: -75°46'53.81"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.54"N Long: -75°46'54.27"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	11.76m ²
Caudal de la descarga STARD	0.035Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Transport No. 4 Illaignaión apparel del Duadi	

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos SRCA-AITV-841-09-12-2024 del 09 de diciembre de 2024, notificado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2024, al señor FELIX SEBASTIAN CALVO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.130.618.690, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, mediante oficio con radicado de salida No. 18155.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de marzo de 2025 al predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita al previo la solicitud, encontrando vivienda campestre construida la cual se conforma por habitaciones 3, baños 4, cocina 1 patio de ropas 1. viven permanentes 0 personas. Está desocupada.

Trampa de grasas en mampostería de 0,40m altura útil X 0,50m ancho X 0,70m largo con los accesorios.

Tanque séptico: Comp. 1: 1,30m ancho X 1,30m largo X 1,20 m altura útil.

Comp.2: 1,30m ancho X 1,30 largo X 1,80m altura útil.

FAFA en mampostería de 1,30m ancho X 1 ,30 largo X 1,40 m altura útil con grava como material filtrante.

Disposición final a pozo de absorción de 1,50m Ø (diámetro) X 1,50 m altura útil.

El predio Linda, con más viviendas campestres"

El día 02 de abril de 2025, mediante oficio con radicado 4279, se realiza requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 13160-2024, al señor **FELIX SEBASTIAN CALVO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.130.618.690**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, del predio objeto del trámite, conforme a lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) UR. VILLAS DEL CAFÉ ETAPA 1 CASA 35, localizado en la vereda pueblo tapado del municipio de Montenegro, Quindío, el día 27 de marzo de 2025,









con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; encontrando lo siguiente:

- Vivienda campestre construida la cual se conforma por: 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Vivien permanentes 0 personas está desocupada.
- Trampa de grasas en mampostería de 0.40m de altura útil X 0.50m Ancho X 0.70m de largo con los accesorios.
- Tanque séptico primer compartimento de 1.30m ancho X 1.30m de largo, 1.20m de altura útil, con 1.30 de altura útil. segundo compartimento de 1.30m ancho X 1.30m de largo, 1.80m de altura útil.
- FAFA en mampostería de 1.30m de ancho X 1.30m X 1.40m de altura útil, con grava como material filtrante.
- Disposición final a pozo de absorción de 1.50m de diámetro X 1.50m de altura útil
- El predio linda con más viviendas campestres

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- La memoria de cálculo y diseño del STARD aportado, menciona que la trampa de grasas tendrá unas dimensiones de 0.40m de ancho X un largo de 1.20m X una altura útil de 0.70m. Lo que no coincide con el plano de detalle, y con lo observado en Campo, ya que las dimensiones no son las mismas. Adicionalmente, se menciona que se construyó un sistema séptico en mampostería de doble compartimento, el 1ºº de 1.30m de largo X 1.0m de ancho X 1.25m de altura útil. El 2ºº de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.25m de altura útil. Medidas que no coinciden con las tomadas en campo. El módulo FAFA se propone de dimensiones de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.80m de profundidad útil incluido el falso fondo. Estas medidas tampoco coincidieron con las tomadas en campo como tampoco coinciden con las ilustradas en el plano de detalle del sistema. Por último el pozo de absorción propuesto presenta dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.45m de altura útil. medidas que tampoco coinciden con las tomadas en campo.
- El plano de detalle del sistema séptico aportado en la solicitud no coincide con el sistema séptico observado en campo, ya que las dimensiones de lo módulos que componen el sistema séptico no coinciden.





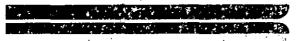
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 1 mes, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es:

- A la trampa de grasas existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son 0.40m de ancho X 1.20m largo X 0.70m de profundidad útil y 0.30m de borde libre para una altura total de 1.0m (estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua)
- Al tanque séptico existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.0m de ancho X 2.0m de largo X 1.25m de altura útil. (estas dimensiones deben ser internas, es decir, en contacto con el agua).
- Al filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.80m de altura útil incluido el falso fondo. (estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua).
- Al pozo de absorción existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.50m de diámetro X 2.45m de profundidad útil. Adicionalmente deberá contar con tapa de inspección circular de mínimo 0,60m de diámetro (el diámetro del pozo debe ser efectivo, es decir entre pared y pared de ladrillo).

Iqualmente y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que alleque la siguiente documentación:

- 1. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. impreso en tamaño 100 X 70 cm Deben ser elaboradas y firmadas por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello que cuenten con la tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes. Esto debido a que el plano de detalle del sistema aportado en la solicitud la trampa de grasas no coincide con la calculada y diseñada en memoria de cálculo.
- 2. Allegar el medio magnético (CD) con los archivos Aauto-CAD PDF y jpg de los planos de detalle y el plano de localización del sistema con respecto al sitio de donde se generan los vertimientos.







Esto debido a que el medio magnético se requiere actualizado con los planos modificados.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de **1 mes**, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

El día 12 de mayo de 2025, por medio de formato de entrega de anexo de documentos, con radicado No. 5666, el señor **FELIX SEBASTIAN CALVO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.130.618.690**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, allega la siguiente documentación:

- Memorias de diseño del sistema de disposición de aguas residuales existente.
- Un sobre con un plano y 1 CD.

Que el día 04 de junio del año 2025, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS

CTPV: 204 de 2024

FECHA: 04 de Junio de 2025







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE:	SEBASTIAN CALVO ISAZA		
EXPEDIENTE N°:	13160 de 2024	. ,	

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 del de Noviembre del 2024.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-841-09-12-2024 del 09 de diciembre de 2024 y notificado electrónicamente con No. 018155 del día 16 de diciembre de 2024.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 27 de marzo de 2025.
- 5. Oficio de Requerimiento técnico No. 4279 del 02 de abril de 2025.
- 6. Guía de correo certificado con el asunto 04279-25 enviado el 04 de febrero de 2025. Y confirmación de oficio leído del 04 de febrero de 2025.
- 7. Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. El 04 de junio de 2025 en el que se determina que no cumple con lo solicitado.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35	
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.	
Código catastral	00010000000609019000002	







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	["
Matricula Inmobiliaria	280 - 171392
Área del predio según Certificado de Tradición	177m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m² ·
Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.87"N, Long: -75°46'53.81"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.54"N Long: -75°46'54.27"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	11.76m²
Caudal de la descarga STARD	0.035Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1 Uhicación general del Prodi	o'

Imagen No. 1. Úbicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, <u>2025</u>

OBSERVACIONES:

- 4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS
 - 4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.



THE REPORT OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre construida, en un conjunto cerrado en el área rural con capacidad de hasta **08** personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA MODIFICACION

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 8 contribuyentes permanentes.

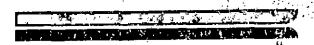
Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta a ser construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 72L/min, un tiempo de retención hidráulica de 2.5min y relación largo:ancho de 3:1, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.40m de ancho X 1.20m de largo X 0.70m de altura útil para un volumen final construido de 336 litros.

<u>Tanque séptico vivienda:</u> En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico será en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de 0.010L/seg, y una relación largo:ancho de 2:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.0m de ancho X 1.30m de largo X 1.25m de altura útil en el 1^{er} compartimento, en el 2^{do} compartimento, las dimensiones son 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.25m de altura útil con un volumen final construido de 2500 Litros

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tendrá las siguientes dimensiones de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.25m de altura útil, con un volumen final construido de 840 Litros.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña 1 pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.19 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 11.76m² Con dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.50m de Profundidad.









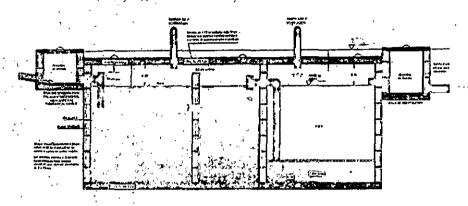


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre si, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

(11)

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

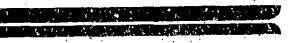
5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 27 de marzo de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al previo la solicitud, encontrando vivienda campestre construida la cual se conforma por habitaciones 3, baños 4, cocina 1 patio de ropas 1. viven permanentes 0 personas. Está desocupada.
- Trampa de grasas en mampostería de 0,40m altura útil X 0,50m ancho X 0,70m largo con los accesorios.
- Tanque séptico: Comp. 1: 1,30m ancho X 1,30m largo X 1,20 m altura útil.
- Comp.2: 1,30m ancho X 1,30 largo X 1,80m altura útil.

FAFA en mampostería de 1,30m ancho X 1 ,30 largo X 1,40 m altura útil con grava como material filtrante.









"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA FUEBLO TAFADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final a pozo de absorción de 1,50m Ø (diámetro) X 1,50 m altura

El predio Linda, con más viviendas campestres

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado y en funcionamiento.

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen. De acuerdo con lo anterior y teniendo reunida la información de campo durante la visita técnica, se evalua técnicamente la solicitud y se evidencian algunas inconsistencias en lo observado en campo con respecto a la documentación técnica presentada del STARD propuesto.

Se pudo establecer que el STARO construido en campo no es acorde a los criterios del diseñador, como también se evidencia que sistema al ser construido posterior al 2017, quedó incumpliendo parámetros y criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 4279 del 02 de abril del 2025, en el que se solicita:

- A la trampa de grasas existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son 0.40m de ancho X 1.20m largo X 0.70m de profundidad útil y 0.30m de borde libre para una altura total de 1.0m (estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua)
- Al tanque séptico existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.0m de ancho X 2.0m de largo X 1.25m de altura útil. (estas dimanciones deben ser internas, es decir, en contecto con el agua).
- --- Al filtro anaerobio de fluj: "scendente FAFA existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.0m





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de ancho X 0.70m de largo X 1.80m de altura útil incluido el falso fondo. (estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua).

 Al pozo de absorción existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.50m de diámetro X 2.45m de profundidad útil. Adicionalmente deberá contar con tapa de inspección circular de mínimo 0.60m de diámetro (el diámetro del pozo debe ser efectivo, es decir entre pared y pared de ladrillo).

Igualmente y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:

- 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. impreso en tamaño 100 X 70 cm Deben ser elaboradas y firmadas por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello que cuenten con la tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes.

 Esto debido a que el plano de detalle del sistema aportado en la solicitud la trampa de grasas no coincide con la calculada y diseñada en memoria de cálculo.
- 4. Allegar el medio magnético (CD) con los archivos Aauto-CAD PDF y jpg de los planos de detalle y el plano de localización del sistema con respecto al sitio de donde se generan los vertimientos.

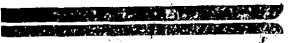
Esto debido a que el medio magnético se requiere actualizado con los planos modificados.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD 7.1. MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación Nº 0114 el 07 del mes de noviembre de 2021 por secretaria de planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio identificado UR.VILLAS DEL CAFÉ, CASA 35 con matrícula inmobiliaria No. 280 - 171392, y ficha catastral 63470000100060277901 se encuentra en zona rural como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:

Usos en pendientes mayores del 50%

- Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.
- Usos limitados: cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.
- Usos prohibidos: ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

- Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.
- Úsos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.
- Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)

Usos permitidos en pendientes menores al 30%

Usos Permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajos sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de vuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.
- Usos prohibidos: cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

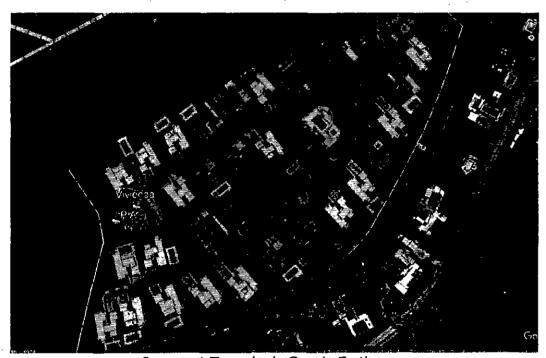


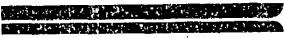
Imagen 1 Tomada de Google Earth

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Ouindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación lev 2da. No observan drenajes de aqua superficial cercanos al predio. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.



15







8. OBSERVACIONES

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Sancamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías 2. de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- 3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindio para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- 4. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir соп las indicaciones correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13160 de 2024 Para el predio 1) _UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35_. de la Vereda Pueblo Tapado del Municipio _Montenegro _ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 171392_ y ficha catastral _00010000000609019000002 , donde se determina:



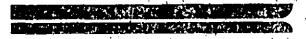


"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.
- El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aquas generadas en el predio LT 36 se determinó un área necesaria de 11.76m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'14.54"N Long: -75°46'54.27"W con altitud _1560_ msnm. El predio colinda con predios con uso _residencial campestre_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Lev 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3,5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado (...)" determine.

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectario.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre. la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son: esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANALISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matricula inmobiliaria 280-171392, en su anotación No. 002 del 24 de febrero de 2006, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (O) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por ende, la UR VILLAS DEL CAFÉ, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo 441 proferido por el municipio de Montenegro, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001,

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para la UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- Privada: Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- Común: Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada construcción el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No.



19





Protegiendo el futuro RESOLUCIÓN NO. 1882 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

También es pertinente indicar que el certificado uso de suelo N° 0114 expedido por la secretaria de planeación del municipio de Montenegro el día 07 de noviembre de 2021, no establece que la actividad de vivienda se encuentre contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, compatible, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Montenegro (Quindío) en este caso particular.

Adicionalmente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-204 del día 04 de junio de 2025, el ingeniero ambiental, determina que el usuario: "no cumple con el requerimiento puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos."

De acuerdo a lo anterior el ingeniero civil mediante el concepto técnico CTPV-193 del día 19 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental, concluye que:

A (Les) The state of the stat

• Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-171392 y ficha catastral No. 0001C000000609019000002, debido a que la documentación allegada y requerida mediante oficio de complemento de documentación con radicado No. 4279 del 02 de abril de 2025, no fue aportada debidamente.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(21)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Oue el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

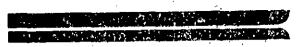
"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aquas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2:2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Oue la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. SRCA-ATV-271-26-08-2025 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

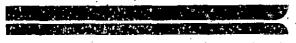
Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA en el predio denominado 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-171392 y ficha catastral No. 00010000000609019000002, propiedad del señor FELIX SEBASTIAN CALVO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.618.690, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-171392







y ficha catastral No. **00010000000609019000002**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de







RESOLUCIÓN No. 1882 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 35 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Autoria: Juan José Alvarez García Abogano contratista SRCA.

Reviso Sara Giralto Posada Abogada Contratista SRCA-CRO

> Revisión stard: Jeissy **Georgia de T**iana Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ. and the second of the second of

· 1987年 - 1870年 - 1887年 - 1888年 - 18884 - 1888年 - 18884 - 1888年 - 18884 - 1888年 - 18884 - 1888年 - 18884 - 188